

Expediente Núm. 296/2011  
Dictamen Núm. 82/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 5 de diciembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de julio de 2011, la interesada presenta en el registro del Centro Municipal de La Arena un escrito en el que solicita la reapertura del expediente de responsabilidad patrimonial incoado con motivo de la reclamación que dirigió en su día al Ayuntamiento de Gijón por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 28 de julio de 2009.

Por lo que se refiere a los daños, transcribe el informe pericial privado emitido el día 30 de mayo de 2011 y valora los mismos en treinta y siete mil cincuenta y siete euros con veinticuatro céntimos (37.057,24 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 365 días impeditivos, 19.585,90 €; 190 días no impeditivos, 5.487,20 €; 10 puntos de secuelas, 8.615,30 €, y un 10% de factor de corrección por ingresos, 3.368,84 €.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de consultas externas del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 25 de febrero de 2011, según el cual la ahora reclamante "comenzó su patología con fecha 28-07-2009, en que fue atendida en Urgencias por presentar traumatismo en la rodilla derecha, región lumbar y tobillo derecho". En cuanto a la evolución del proceso, se remite al informe del día 25 de febrero de 2010, "en el que consta la presencia de una enfermedad de Sudeck a tratamiento con Calcitonina + calcio y Gabatur". Relata la atención que recibió con posterioridad, especificando que con fecha 7 de mayo de 2010 "refiere mejoría y presenta un dolor residual a nivel de la zona del pie", que el día 25 del mismo mes "los estudios de imagen realizados (...) son normales, pero ante la persistencia de síntomas aconsejan estudio de la marcha y plantillas para un mejor apoyo" y que "es dada de alta hospitalaria por nuestra parte". El día 25 de agosto de 2010 vuelve nuevamente a consulta "refiriendo dolor a nivel de la región peroneo astragalina anterior y que siente (...) sudoración y frialdad a nivel del tobillo, por lo cual se le pide una resonancia de control (...). Es vista por última vez el día 03-02-2011 en consultas externas de Traumatología, presentando una resonancia normal", por lo que es dada de alta. b) Informe pericial privado, emitido el día 30 de mayo de 2011. En la exploración física se aprecia "contractura paraespinal de carácter leve a nivel lumbar, con defensa a la movilización, más en sus extremos y más contra resistencia. En extremidades inferiores, dolor e impotencia funcional de tobillo derecho que aparece con leve diferencia de temperatura respecto al izquierdo; la paciente manifiesta sudoroso ocasional. La pierna está atrofiada en grado moderado, con 15 mm

menos de perímetro medido en su parte más voluminosa. La articulación está globulosa con 10 mm más de perímetro que la izquierda. La movilidad es casi normal, con pérdida de 10º de flexión dorsal y 10º de flexión plantar respecto al contralateral, algo más de pérdida en la inversión que en la eversión. La paciente es diestra". En la impresión diagnóstica consta "lumbalgia postraumática con imagen radiológica de fractura de espinal de L4 que no se confirma por RNM y protrusión discal L5-S1./ Secuelas de Sudeck en extremidad inferior derecha tras esguince de tobillo grado I-II/IV con edema óseo de astrágalo de origen postraumático./ Policontusiones". Valora la secuela de algias sin afectación radicular en 2 puntos y la de síndrome residual posalgodistrofia tobillo pie en 8 puntos. Añade que "desde el accidente hasta el alta por Traumatología discurren un total de 555 días. De ellos, permanece en situación de incapacidad laboral un total de 365, produciéndose el alta médica por agotamiento del plazo, toda vez que no se ve la interesada en condiciones de permanecer ocho horas de pie. La evolución de las algodistrofias es variable, pudiendo agravarse o no con el paso del tiempo o alcanzar mejorías parciales o totales". Se adjuntan al mismo, entre otros documentos, un informe radiológico de columna dorsal y lumbo-sacra, de 11 de agosto de 2009, en el que se consigna que "la mínima muesca posterior en la apófisis espinal de L4 me parece una variante morfológica sin valor patológico"; un informe radiológico de 25 de enero de 2011, relativo a una resonancia magnética del tobillo, en el que no se consignan hallazgos que indiquen la presencia de edema y otras alteraciones en las estructuras óseas o articulares; un informe de una mutua de accidentes, de 8 de febrero de 2010, en el que se indica que la interesada ha realizado tratamiento de rehabilitación desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 8 de febrero de 2010, y un parte médico de alta de incapacidad temporal de la Seguridad Social, de fecha 28 de julio de 2010, por "agotamiento plazo".

2. Mediante diligencia extendida el día 27 de julio de 2011 por la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se incorpora al procedimiento el expediente ....., "sobre la misma materia y mismo asunto". Consta en él la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada el día 27 de julio de 2010, en la que relata que el día 28 de julio de 2009 "sufrió una caída en la calle ....., de Gijón, a la altura del n.º 13". Expone que la misma "se produjo a causa de una deficiencia en la vía pública, más concretamente por la falta de una baldosa junto a una tapa (de) registro de la Empresa Municipal de Aguas", y que los hechos aparecen reflejados en el parte de la Policía Local que adjunta. Manifiesta que a consecuencia de la caída sufrió diversas lesiones de las que fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., cuyo informe también acompaña, y que el día 29 de julio de 2009 quedó en situación de incapacidad temporal, comenzando a realizar rehabilitación el 17 de septiembre de 2009. Transcribe los informes del Servicio de Traumatología al que acudió a revisión y considera "evidente que todas las dolencias sufridas (...) en su espalda y en su pierna derecha, que han dado lugar a que se encuentre de baja médica laboral desde el día 29 de julio de 2009 y que padezca unas secuelas que posiblemente determinen su incapacidad permanente total, tienen su origen -porque así se refleja de forma clara y reiterada en todos los informes médicos existentes, así como en el parte de la Policía Local de Gijón- en la caída" por la que reclama y realiza una valoración provisional de los daños. Estima que "la ausencia de una baldosa en la acera de la calle ..... supone una deficiencia de conservación", y que, además, "se encontraba sin señalización ni protección de ningún tipo", lo que es "achacable al Ayuntamiento de Gijón". Sostiene que "la existencia de un agujero en la acera supone un peligro para los viandantes y (que) habría bastado con reponer la baldosa, o incluso tapar provisionalmente el hueco, señalizando el peligro de algún modo para evitar el riesgo. Lo contrario no es más que un ejercicio de abandono y negligencia de la obligación municipal de mantener las vías públicas en buen estado evitando poner en peligro a los viandantes (...). Nos encontramos ante una flagrante

deficiencia de conservación de la acera, que además todo apunta a que existía hacía tiempo. No es un riesgo que deban asumir los ciudadanos el que existan huecos sin baldosas en las aceras públicas en estado de abandono”. Propone prueba testifical, identificando a cinco personas que presenciaron el accidente, y documental, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., emitido el día 28 de julio de 2009, en el que consta que la reclamante “acude por dolor en rodilla D y región lumbar D tras caída casual esta tarde”, con impresión diagnóstica de “policontusiones y fractura apófisis espinosa L4” y que “se coloca férula en tobillo”. b) Informe de la Policía Local, de 12 de agosto de 2009, relativo a una intervención, a las 19:51 horas del día 28 de julio de 2009, “en la calle ..... con ....., donde una persona había caído como consecuencia de una deficiencia de la vía pública (...). Se trata de la ausencia de una baldosa de la acera”. c) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, de 29 de julio de 2009, por fractura vertebral. d) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 25 de febrero de 2010, en el que figura que la ahora reclamante “acude por Urgencias con fecha 28-07-2009 tras sufrir caída con traumatismo a nivel de la rodilla derecha y región lumbar + tobillo derecho (...), con el diagnóstico de policontusiones + dudosa fractura de espinosa de L4”. En la consulta del día 4 de agosto de 2009 presenta “dolor vivo a nivel de la rodilla derecha (...), no siendo el resto de la exploración muy valorable por esguince del tobillo dcho. (...). En las Rx de columna lumbar es dudoso el arrancamiento de L4, por lo que se solicita estudio” de TAC y RNM. En el TAC de 25 de agosto “se apreciaban cambios degenerativos, una muesca en la zona posterior de la apófisis de L4, variante morfológica no patológica, y también una protrusión discal L5-S1. Persiste dolor y tumefacción a nivel del tobillo, por lo cual se remite a tratamiento rehabilitador”. En la RNM de 28 de septiembre se observa “edema óseo del astrágalo, pautándose tratamiento rehabilitador”, farmacológico “y seguir con bastones ingleses y carga parcial”. En la consulta del día 29 de octubre su evolución es desfavorable, “presentando

dolor tanto en rodilla como en tobillo y la paciente refiere estar en tratamiento rehabilitador aunque (...) no le dejan tocar suelo con el tobillo, puesto que presenta dolor importante". El día 16 de noviembre está algo mejor, sigue en tratamiento rehabilitador (...), con un bastón de descarga y presenta una ligera hipoestesia en la cara externa del pie y tobillo". El día 10 de febrero de 2010 se aprecia "un empeoramiento de situación clínica tras la mejoría experimentada en los últimos meses. A la exploración tiene hipersensibilidad al roce cutáneo y palpación del pie y tobillo derechos, con ligero enrojecimiento e hinchazón de la zona. Puede estar iniciándose una enfermedad de Sudeck, por lo que se instauro tratamiento con Calcitonina, calcio y Gabatur. Se recomienda tratamiento rehabilitador". Como impresión diagnóstica consta "policontusiones tras caída./ Edema óseo a nivel del cuello de astrágalo postraumático./ Probable enfermedad de Sudeck miembro inferior derecho". e) Informe del Servicio de Traumatología del hospital, de 25 de mayo de 2010, en el que se recomiendan plantillas. f) Factura, en concepto de plantillas, por importe de 120,00 €, datada el 27 de mayo de 2010.

También obran en el referido expediente, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón de 5 de noviembre de 2010, según el cual "en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido por (la reclamante) en la acera faltaba una baldosa, lo cual dejaba un agujero de 30 x 30 x 3 cm./ El ancho de la acera en la zona es de 2 m, no existen obstáculos en la misma que impidan la visibilidad, el pavimento es de baldosas de terrazo de color blanco de 10 pastillas de las citadas dimensiones que, a excepción de la baldosa que faltaba, presentaba un buen estado de conservación./ La tapa de registro es de 60 x 30 cm, de fundición de color marrón oscuro, diferenciándose notablemente del pavimento, al igual que el agujero existente./ Se tuvo conocimiento del desperfecto existente el 20 de agosto de 2009, siendo reparado por la empresa responsable de la conservación viaria el 31 de agosto de 2009". Añade que, "en general, salvo

notificaciones puntuales, las calles suelen revisarse anualmente, procediendo a la reparación de los daños detectados en función de su riesgo de ocasionar accidentes en el tráfico peatonal o rodado”. Adjunta una fotografía del desperfecto. b) Diligencia extendida por el Jefe de la Policía Local el día 14 de diciembre de 2010, en la que se hace constar que los agentes que intervinieron tras la caída “se ratifican en el parte emitido”. Manifiestan que “no son testigos de los hechos (...). Es cierto que el socavón se encontraba sin señalar y sin protección alguna (...). Desconocemos el tipo de lesión”. c) Actas en las que se recogen las declaraciones de los testigos propuestos por la reclamante el día 1 de diciembre de 2010. La primera testigo afirma haber visto la caída, que iba detrás de la perjudicada y que el accidente se debió a que “involuntariamente introdujo el pie en un hueco existente en la acera por falta de una baldosa junto a una tapa de registro del agua”. Señala que comprobó “la existencia de esa deficiencia”, que el socavón estaba “sin señalar, sin protección alguna y al lado de una tapa de registro de la EMA, lo cual (lo) convertía en más imperceptible y peligroso”, y que en el momento de la caída la reclamante “transitaba con total normalidad por la acera poniendo la atención debida en la marcha”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica que el suceso se produce alrededor de las 19:30 horas, con luz diurna, que la calle es perfectamente visible, que el defecto consiste en la falta de una baldosa y que no había mucha gente transitando por el lugar en el momento del suceso que impidiese ver la acera, la tapa de registro y la falta de la baldosa. El segundo testigo -padre de la reclamante- manifiesta a las preguntas planteadas por el Ayuntamiento, que no presenció la caída, que era de día y que la calle en cuestión es una calle recta. d) Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 4 de febrero de 2011, por la que se declara a la interesada desistida de su solicitud y se archiva la reclamación.

**3.** El día 23 de agosto de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admite la prueba documental propuesta por la reclamante.

**4.** Con fecha 26 de septiembre de 2011, se notifica a la perjudicada un oficio de la Alcaldesa de Gijón relativo a la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 14 de octubre de 2011, el abogado de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se ratifica en sus escritos anteriores y afirma que “todas las pruebas que obran en el expediente acreditan de forma indubitada que el día 28 de julio de 2009 por la tarde (la reclamante) sufrió un caída en la calle .....”; que “dicha caída se produjo a causa de una deficiencia en la vía pública, más concretamente por la falta de una baldosa”; que sufrió lesiones y le quedan secuelas consistentes en “algias sin afectación radicular (lumbares) y síndrome residual posalgodistrofia en tobillo”, y que “parece evidente que todas estas dolencias (...) tienen su origen (...) en la caída”. Considera que “se pretende insinuar (...), tanto en las preguntas formuladas por la Administración a los testigos como en el informe técnico del Ayuntamiento, que no existe responsabilidad municipal (al encontrarse la deficiencia en una calle de buena visibilidad y disponer en ese momento de luz diurna, lo cual de ser así resultaría un descargo infundado, ya que la falta de una baldosa (que además se confundía con la tapa de la EMA) era una deficiencia ya antigua por lo que parece, se encontraba sin señalar y la perjudicada caminaba con marcha normal por la acera con la atención debida”.

**5.** El día 5 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Estima que en las fotografías “se aprecia una calle en línea recta, sin obstáculos que impidan la visibilidad de la zona, donde es perfectamente apreciable sin



tener que prestar una diligencia extrema la falta de una baldosa perfectamente evitable para cualquier persona que por la acera camina. Acera ancha sin obstáculos, donde es perfectamente visible la inexistencia de una baldosa por tener un color diferente al resto del asfalto, lo que hace que sea perfectamente apreciable por quien transita (...) sin tener que prestar una diligencia que exceda de la que comúnmente se entienda ordinaria para todo aquel que por una calle transita". Entiende que "el defecto (...) difícilmente puede ser considerado como jurídicamente relevante en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo" y que en este caso se cumple el nivel de eficiencia requerido en el mantenimiento de las vías públicas, "sin que pueda exigirse a la misma la inexistencia en la calle de cualquier anomalía por pequeña que sea".

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2011, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de julio de 2011, y consta en el expediente que la interesada fue dada de alta en el Servicio de Traumatología el día 3 de febrero de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de análisis un procedimiento en el que se solicita una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, ocurrida el día 28 de julio de 2009.

Resulta del expediente la caída de la reclamante ese día, al introducir el pie en un hueco existente en la acera por la falta de una baldosa, y que tras la misma se le diagnosticaron policontusiones y fractura de apófisis espinosa L4, por lo que debemos considerar acreditado el hecho dañoso y esas lesiones, cuya evaluación económica realizaremos después, si procede.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, en concreto la relación de causalidad con un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del

servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. Por ello, acreditado el hecho de que la caída se produce al pisar sobre el hueco correspondiente a la inexistencia de una baldosa, en un tramo de acera recto, con luz de día y sin obstáculos que impidan la visión del pavimento, debemos valorar si la caída se origina exclusivamente por la falta de dicha baldosa.

La Administración consultante propone la desestimación de la reclamación, pues entiende que se trata de una acera "recta, sin obstáculos que impidan la visibilidad de la zona, donde es perfectamente apreciable sin tener que prestar una diligencia extrema la falta de una baldosa perfectamente evitable para cualquier persona que por la acera camina", y que la Administración local cumple el nivel de eficiencia exigible en el mantenimiento de las vías públicas, por lo que el defecto no es jurídicamente relevante en orden a declarar la responsabilidad patrimonial.

Este Consejo Consultivo considera, en idéntico sentido, que no cabe apreciar un incumplimiento del estándar exigible al servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas. Según informa el Servicio responsable, el defecto fue reparado una vez se tuvo conocimiento del mismo, en fechas posteriores al accidente denunciado por la interesada, indicando, igualmente, que se realiza una revisión periódica de las aceras con la finalidad de restaurar los pavimentos dañados. En tales circunstancias, no es exigible al servicio público que corrija de forma inmediata cualquier desperfecto que pueda aparecer sobre la vía pública, máxime cuando la ausencia de la baldosa podría incluso atribuirse a la acción incívica de un tercero. Por otra parte, los propios testigos propuestos por la interesada señalan que el desperfecto era visible, tanto por la hora en que se produjo el percance como por la ausencia de

peatones u otros obstáculos que impidieran su apreciación. Creemos, por ello, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se prestó en el marco de los estándares admitidos, ya que no cabe exigir que se eliminen de forma perentoria, y sin que conste una denuncia previa ante los órganos responsables, obstáculos como el que analizamos -la falta de una baldosa de unos tres centímetros de grosor-, ni, por las mismas razones y circunstancias, que exista una obligación general de señalarlos.

Este Consejo Consultivo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Quien camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diversos planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas.

En consecuencia, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, el accidente de la interesada no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontraríamos ante la actualización del riesgo general razonable que asume cualquier peatón cuando utiliza las vías públicas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.